



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado Ronald Cárdenas Chitiva, mediante su apoderado judicial.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Con interlocutorio de julio 14 del año en curso, se libró orden de pago en contra de, entre otros, el hoy memorialista para el recaudo de la prestación incorporada en el pagaré 4020084171, como a su vez, en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

2.- Sin acreditación de la intimación a la pasiva por parte del ejecutante, compareció a juicio el señor Ronald Cárdenas Chitiva acusando la configuración en un vicio anulativo del trámite, consistente en que el extremo demandante omitió la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Descorrido traslado del reparo, Bancolombia S.A. cuestionó su acierto en tanto consideró que el demandado olvidó que de conformidad con la norma que invoca, cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares no es necesaria la remisión previa del escrito inicial y sus anexos, como aquí ocurrió.

#### **CONSIDERACIONES**

4.- Sea lo primero indicar que la petición objeto de estudio no satisface los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P., por cuanto se omitió expresar la causal invocada que, a la par, según la regla prevista en el canon 133 *ib*, solo podrá ser de las allí enlistadas so penas de rechazo según el inciso final del ya citado 135.

5.- No obstante lo anterior, en un ejercicio interpretativo del memorial, si el ejecutado pretendía sustentar su solicitud con base en la causal prevista en el numeral 8, esto es, cuando “(...)no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, lo cierto es que cualquier juicio de valor resultaría prematuro, en tanto Bancolombia no ha arrojado al juicio los soportes que acrediten el trabajo de intimación personal del mandamiento de pago.

6.- Pero en un estudio de fondo en relación con el inconformismo, el misma carece de acierto, pues aunque el Decreto Legislativo 806/20 incorporó ciertas variaciones

en las cargas de intimación con fines a hacer más efectivo el trabajo de integración del contradictorio de la mano del uso de las tecnologías y las herramientas de la comunicación por cuenta de los abrumadores efectos que trajo la pandemia que actualmente vive la humanidad, no es menos cierto que el reproche que alega el demandado resulta inaplicable al caso concreto.

Lo anterior, por cuanto si bien el artículo 6 del aludido Decreto impuso por regla general la realización de una intimación previa de la demanda a los convocados mediante el envío de la demanda y sus anexos, de tal situación fueron exceptuadas las reclamaciones judiciales en que la promotora solicite el decreto y realización de medidas cautelares, en sana lógica para evitar que previo a la admisión del libelo, la pasiva frustre la medida que asegurará, dada su naturaleza, el recaudo de la condena judicial en caso de prosperar la pretensión, situación que aquí ocurrió.

Ahora, si la demandante remitió la subsanación por voluntad propia, *per se*, no habilita una carga imperativa adicional que imponga, ante su omisión, el remedio procesal de la anulación y, con todo, tampoco puede obviar el memorialista que contó con la oportunidad de que trata el artículo 91 del C.G.P. para acceder a la demanda si es que no tenía conocimiento de la misma, pues itérese, al expediente aún no se ha aportado el trabajo de notificación que hubiese realizado la ejecutante con fines a calificar su acierto procesal.

**7.-** Por último, se tendrá por notificado a la ejecutado Ronald Cárdenas Chitiva por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., por cuanto en su escrito mencionó conocer el mandamiento de pago calendado 14 de julio de 2021 que se notificó en estado electrónico del 15 de ese mismo mes y año.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado Ronald Cárdenas Chitiva.

**SEGUNDO:** Tener por notificado del mandamiento ejecutivo al demandado Ronald Cárdenas Chitiva [por conducta concluyente] en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., esto es, desde la presentación de la solicitud de nulidad.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense los términos con que cuenta el ejecutado para su defensa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**Firmado Por:**

*Exp. Ejecutivo 14-2021-00442-00  
Bancolombia S.A. vs Comercializadora Aleph S.A.S. y otros  
Niega solicitud de nulidad*

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4282ef4e1f5676a89ccaed038a6da9ddd44dd2c949d3ba57c72d53c04e4eb879**

Documento generado en 27/09/2021 08:30:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**